

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220200007200

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: BLANCA FLOR ARTUNDUAGA LLANOS y ALIRIO ALMARIO HURTADO.

Opositor: ERIBERTO GONZALEZ TRUJILLO.

Predio: 1.- **El Espejo**, identificado con el F.M.I. 420-62524; Código Catastral 18-001-00-02-00-00-0012-0307-0-00-00-0000; que cuenta con un área de 15 Has 1.916 Mts². 2.- **Las Flórez**, identificado con el F.M.I. 420-5241; Código Catastral 18-001-00-03-00-00-0002-0071-0-00-00-0000; que cuenta con un área de 16 Has 2.290 Mts²; ubicados en la Vereda Travesías del Municipio de Florencia (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ**, a favor de los señores **BLANCA FLOR ARTUNDUAGA LLANOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.761.782 y **ALIRIO ALMARIO HURTADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.634.007 a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre los predios rurales denominados 1.- **El Espejo**, identificado con el F.M.I. 420-62524; Código Catastral 18-001-00-02-00-00-0012-0307-0-00-00-0000; que cuenta con un área de 15 Has 1.916 Mts². 2.- **Las Flórez**, identificado con el F.M.I. 420-5241; Código Catastral 18-001-00-03-00-00-0002-0071-0-00-00-0000; que cuenta con un área de 16 Has 2.290 Mts²; ubicados en la Vereda Travesías del Municipio de Florencia (Caquetá).

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima) , remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, revisado el asunto se observa que mediante auto No. **444 del 20 de noviembre de 2020**¹ el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** y notificación del señor **ERIBERTO GONZALEZ TRUJILLO**, en calidad de poseedor. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de la solicitante.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 2 de diciembre de 2020², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 15 del Portal de Tierras

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 17 de abril de 2021³.

A través de memorial del 30 de noviembre de 2020⁴, el Banco Agrario de Colombia, indica que los solicitantes no poseen deuda alguna con dicha entidad financiera. En el mismo sentido contesto demanda el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria, quienes a través de escrito del 1 de diciembre de 2020⁵, indicaron que si bien sobre el predio objeto de restitución recae garantía hipotecaria a favor de la antigua Caja Agraria, revisadas las bases de datos, no se observa deuda alguna del propietario del bien, por lo que, no se oponen a la restitución del bien inmueble.

Asimismo, se evidencia memorial del 14 de diciembre de 2020⁶, expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que en respuesta a requerimiento efectuado mediante auto No. **444 del 20 de noviembre de 2020**, refieren lo siguiente: “Se fijara la fecha de la inspección judicial entre URT-IGAC para verificar si hay individualización y su estado actual si está habitado y sus mejoras, se le hará llegar el correspondiente informe con sus registros filmicos y fotografías.”

Al respecto, la Unidad de Restitución de Tierras, mediante memorial del 26 de enero de 2021⁷, da respuesta al requerimiento efectuado mediante auto admisorio, indicando la imposibilidad de efectuar a la visita técnica ordenada, por cuanto no se cuenta con programación para salidas a terreno, aunado a que por contratación de personal no fue posible contar con el equipo con el cual se pudiera coordinar la salida a campo.

Por lo anterior, y en vista de que ha transcurrido más de año y medio desde la orden emitida sin que se haya allegado soporte de realización de la visita técnica ordenada, se requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras y al IGAC para que, de **manera inmediata** den cumplimiento al numeral décimo cuarto del auto admisorio, en lo concerniente al informe sobre la visita técnica al predio objeto de restitución, el cual deberá ser allegado en el mismo termino indicado.

De otra arista, mediante memorial del 15 de abril de 2021⁸, la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, informa lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

³ Consecutivo 39 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 11 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 12 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 22 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 27 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 38 del Portal de Tierras

3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

Siguiendo con el estudio del expediente, se tiene que mediante constancia del 26 de enero de 2021⁹, se dejó registro de la imposibilidad de establecer comunicación el señor **ERIBERTO GONZALEZ TRUJILLO**, y por ende la imposibilidad de notificarlo del proceso en curso. Sin embargo, a través de memorial del 12 de abril de 2021¹⁰, el señor **GONZALEZ TRUJILLO** solicitó se le conceda el amparo de pobreza para ejercer su derecho de defensa. Y mediante escrito del 14 de abril de 2021¹¹, el doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, en calidad de apoderado judicial del señor **ERIBERTO GONZALEZ TRUJILLO** presenta **OPOSICIÓN** a la solicitud de restitución, peticionando además el reconocimiento de personería adjetiva, la admisión del amparo de pobreza y de la oposición.

Con respecto a la solicitud de amparo de pobreza, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que el señor **ERIBERTO GONZALEZ TRUJILLO**, merece el amparo solicitado dada su condición económica y de vulnerabilidad, y en consecuencia se aceptará la representación judicial del Defensor Público Dr. Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez, a quien se le reconocerá la personería jurídica.

Ahora bien, en relación con el escrito de oposición, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de

⁹ Consecutivo 25 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecutivo 37 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 37 del Portal de Tierras

2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

En base a lo planteado el despacho encuentra que el señor **ERIBERTO GONZALEZ TRUJILLO** se encuentra notificado por conducta concluyente¹² desde el 12 de abril de 2021 (fecha en la cual presentó solicitud de amparo de pobreza), y la contestación fue presentada el 14 de abril del mismo año, dentro del término que fija la ley. Situación anterior que permite admitir la oposición presentada.

Por otro lado, en la solicitud de restitución de tierras, se petitionó la vinculación de la señora **YUBELY ESQUIVEL BUITRON**, como compañera permanente del señor **ERIBERTO GONZALEZ TRUJILLO** y poseedora del predio objeto de restitución, sin que el despacho de conocimiento se haya pronunciado, por lo que, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de esta, se requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras, para que en el término de **5 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue al expediente datos de contacto e identificación plena de la señora **YUBELY ESQUIVEL BUITRON**. Lo anterior, para proceder a su vinculación en debida forma. Asimismo, deberá allegar en el mencionado término, el informe de caracterización de esta persona.

Por su parte, se estima necesario vincular al presente proceso a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** y al **MINISTERIO DE AMBIENTE**, teniendo en cuenta que a la luz del cuadro de afectaciones ambientales relacionadas en la solicitud se vislumbra que los predios se encuentran afectados con zonas de reserva forestal, en área totalmente disponible, por lo que dichas entidades pueden verse afectadas con este proceso.

Finalmente, téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 27 de noviembre de 2020¹³ expedido por la UARIV; oficio del 11 de diciembre de 2020¹⁴ expedido por la ORIP; oficio del 14 de diciembre de 2020¹⁵ emitido por la ANT, oficio del 23 de febrero de 2021¹⁶ expedido por la Secretaria de Gobierno de Florencia – Caquetá, oficio del 24 de febrero de 2021¹⁷ expedido por CORPOAMAZONIA y oficio del 1 DE MARZO DE 2021¹⁸ expedido por la Policía Nacional.

Así las cosas, se hace necesario requerir:

- A la **Secretaria de Hacienda, Planeación, salud y Gobierno Municipal de Florencia - Caquetá** a través del Alcalde Municipal de esa localidad para que de **manera inmediata** den cumplimiento a la orden signada en los artículos sexto y décimo del auto No. **444 del 20 de noviembre de 2020**.

¹² **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

¹³ Consecutivo 10 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 23 del Portal de Tierras

¹⁶ Consecutivo 30 del Portal de Tierras

¹⁷ Consecutivo 32 del Portal de Tierras

¹⁸ Consecutivo 33 del Portal de Tierras

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** y al **MINISTERIO DE AMBIENTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor **ERIBERTO GONZALEZ TRUJILLO** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADMITIR en calidad de **OPOSITOR** al señor **ERIBERTO GONZALEZ TRUJILLO**, quien, a través de apoderado judicial designado por la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución incoada.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo virtual 37, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, para que, de **manera inmediata**, den cumplimiento al numeral décimo cuarto del auto No. **444 del 20 de noviembre de 2020**, en lo concerniente al informe sobre la visita técnica al predio objeto de restitución, el cual deberá ser allegado en el mismo término indicado.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de **5 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue al expediente datos de contacto e identificación plena de la señora **YUBELY ESQUIVEL BUITRON**, con el fin de efectuar vinculación al proceso. Asimismo, deberá allegar informe de caracterización de esta persona, en el mismo termino inicial.

OCTAVO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE HACIENDA, PLANEACIÓN, SALUD Y GOBIERNO MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ** a través del Alcalde Municipal de esa localidad para que de **manera inmediata** den cumplimiento a la orden signada en los artículos sexto y décimo del auto No. **444 del 20 de noviembre de 2020**.

NOVENO: Requiérase al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA - CAQUETÁ – SERVAF S.A. E.S.P., ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P, GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P., Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES TELEFÓNICA MOVISTAR**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informen si los señores **BLANCA FLOR ARTUNDUAGA LLANOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.761.782 y **ALIRIO ALMARIO HURTADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.634.007, en calidad de propietarios, poseen obligaciones

en mora por conceptos de servicios públicos sobre el predio objeto de restitución, indicando además el periodo correspondiente a la posible deuda.

DÉCIMO: OFICIAR al COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, presidida por el Alcalde Municipal, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. si los señores **BLANCA FLOR ARTUNDUAGA LLANOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.761.782 y **ALIRIO ALMARIO HURTADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.634.007, y su núcleo familiar, se encuentran vinculados como beneficiarios dentro del Plan de Desarrollo de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la Población Desplazada.
- II. Cuál es el centro de salud más cercano a los predios rurales denominados 1.- El Espejo, identificado con el F.M.I. 420-62524; Código Catastral 18-001-00-02-00-00-0012-0307-0-00-00-0000; que cuenta con un área de 15 Has 1.916 Mts². 2.- Las Flórez, identificado con el F.M.I. 420-5241; Código Catastral 18-001-00-03-00-00-0002-0071-0-00-00-0000; que cuenta con un área de 16 Has 2.290 Mts²; ubicados en la Vereda Travesías del Municipio de Florencia (Caquetá).
- III. Cuál es el centro educativo más cercano a los predios rurales denominados 1.- El Espejo, identificado con el F.M.I. 420-62524; Código Catastral 18-001-00-02-00-00-0012-0307-0-00-00-0000; que cuenta con un área de 15 Has 1.916 Mts². 2.- Las Flórez, identificado con el F.M.I. 420-5241; Código Catastral 18-001-00-03-00-00-0002-0071-0-00-00-0000; que cuenta con un área de 16 Has 2.290 Mts²; ubicados en la Vereda Travesías del Municipio de Florencia (Caquetá), indicando además hasta qué grado de escolaridad tiene dicha institución educativa.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al FONVIVIENDA y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si los señores **BLANCA FLOR ARTUNDUAGA LLANOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.761.782 y **ALIRIO ALMARIO HURTADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.634.007, y su grupo familiar han sido sujetos de subsidio de vivienda de interés social, bajo su condición de desplazados.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifique si los señores **BLANCA FLOR ARTUNDUAGA LLANOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.761.782 y **ALIRIO ALMARIO HURTADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.634.007, aparece relacionada en el Sistema de Información de Justicia Transicional, como víctima de delitos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR a la SEXTA DIVISIÓN y/o la BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL y al DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ, para que en el término perentorio de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, emitan un concepto respecto de las condiciones de seguridad y orden público del municipio de Florencia, departamento de Caquetá, así mismo si la Restitución jurídica y/o material del bien inmueble implicaría un riesgo para la vida o integridad personal de los restituidos o de sus familias.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, A LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO

SOSTENIBLE, informen en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído lo siguiente:

- I. Si los predios rurales denominados 1.- El Espejo, identificado con el F.M.I. 420-62524; Código Catastral 18-001-00-02-00-00-0012-0307-0-00-00-0000; que cuenta con un área de 15 Has 1.916 Mts². 2.- Las Flórez, identificado con el F.M.I. 420-5241; Código Catastral 18-001-00-03-00-00-0002-0071-0-00-00-0000; que cuenta con un área de 16 Has 2.290 Mts²; ubicados en la Vereda Travesías del Municipio de Florencia (Caquetá), se encuentra afectado por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.
- III. Si los predios rurales denominados 1.- El Espejo, identificado con el F.M.I. 420-62524; Código Catastral 18-001-00-02-00-00-0012-0307-0-00-00-0000; que cuenta con un área de 15 Has 1.916 Mts². 2.- Las Flórez, identificado con el F.M.I. 420-5241; Código Catastral 18-001-00-03-00-00-0002-0071-0-00-00-0000; que cuenta con un área de 16 Has 2.290 Mts²; ubicados en la Vereda Travesías del Municipio de Florencia (Caquetá), se encuentran tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- IV. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

DÉCIMO QUINTO: OFICIAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)** para que dentro de un término máximo de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este despacho si el polígono correspondiente a los predios rurales denominados 1.- El Espejo, identificado con el F.M.I. 420-62524; Código Catastral 18-001-00-02-00-00-0012-0307-0-00-00-0000; que cuenta con un área de 15 Has 1.916 Mts². 2.- Las Flórez, identificado con el F.M.I. 420-5241; Código Catastral 18-001-00-03-00-00-0002-0071-0-00-00-0000; que cuenta con un área de 16 Has 2.290 Mts²; ubicados en la Vereda Travesías del Municipio de Florencia (Caquetá), se superpone total o parcialmente a un área dentro del polígono del bloque de hidrocarburos. En caso afirmativo, allegar copia de la licencia ambiental y sus modificaciones.

DÉCIMO SEXTO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, para que se sirva remitir a este Despacho el Diagnóstico Registral que contenga los datos históricos y actuales de los predios rurales denominados 1.- El Espejo, identificado con el F.M.I. 420-62524; Código Catastral 18-001-00-02-00-00-0012-0307-0-00-00-0000; que cuenta con un área de 15 Has 1.916 Mts². 2.- Las Flórez, identificado con el F.M.I. 420-5241; Código Catastral 18-001-00-03-00-00-0002-0071-0-00-00-0000; que cuenta con un área de 16 Has 2.290 Mts²; ubicados en la Vereda Travesías del Municipio de Florencia (Caquetá). Conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, para tales efectos.

DÉCIMO SÉPTIMO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS** adscrita a la Alta Consejería Presidencial para el Postconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si en razón a la sobreposición del predio con el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de

Uso Ilícito – PNIS, los señores **BLANCA FLOR ARTUNDUAGA LLANOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.761.782 y **ALIRIO ALMARIO HURTADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.634.007, han sido beneficiarios de dicho programa.

DÉCIMO OCTAVO: OFICIAR a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si en razón a la sobreposición del predio con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS, los señores **BLANCA FLOR ARTUNDUAGA LLANOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.761.782 y **ALIRIO ALMARIO HURTADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.634.007, han sido beneficiarios en dicho Programas de Desarrollo.

DÉCIMO NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante judicial del OPOSITOR antes mencionados al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. No. 247.994 del C.S. de la J., abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá, en los términos y con las facultades del poder conferido.

VIGESIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

VIGESIMO PRIMERO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ